



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-032

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONARDO DE JESÚS IMPATA MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 11-001-33-35-026-2016-00355-00

I. ASUNTO

Subsanada la demanda en acatamiento del auto inadmisorio, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

LEONARDO DE JESÚS IMPATA MUÑOZ a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad de la Junta Medica Laboral No. 84338 del 01 de febrero de 2016 por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 13% y del Acta del Tribunal Médico No.M16-202-MDNSG-TML-41.1 del 18 de mayo de 2016 que confirmó la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho se ordene realizar una nueva valoración médico-laboral.

Mediante Auto Interlocutorio No.JTA-810 del 21 de septiembre de 2017 se inadmitió el presente medio de control, advirtiendo que de los documentos anexos al escrito de demanda no es posible establecer la fecha en que fue notificada al demandante el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-202-MDNSG-TML-41.1, para poder contar el término de caducidad del presente medio de control.

La parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello, corrigiendo los yerros señalados por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis efectuado a la demanda, sus anexos y de la subsanación de la demanda se pudo establecer que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

a. Caducidad de la acción.

El art. 164 literal d) numeral 2º del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo.

Se extrae de la demanda que la parte actora pretende la nulidad del acto complejo conformado por el Acta de Junta médica Laboral No. 84338 del 01 de febrero y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-202-MDNSG-TML-41.1 fechada 18 de mayo de 2016, esta última debidamente notificada el 20 de mayo de 2016 tal como se observa en la constancia de notificación vía correo electrónico anexa al escrito de subsanación visible a folio 60 CP.

Dada la notificación del Acta del Tribunal Médico Laboral, esto es, el 20 de mayo de 2016, a partir del día siguiente (21 de mayo de 2016) empieza a correr el término de 4 meses de que trata el artículo 164 literal d) del CPACA para presentar la demanda, teniendo la parte actora hasta el 20 de septiembre de 2016 para instaurar el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, dicho término fue interrumpido con el agotamiento del requisito de procedibilidad faltando un (01) día para que operara el fenómeno de caducidad, es decir, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 19 de septiembre de 2016, programándose la audiencia de conciliación para el día 27 de octubre de 2016, diligencia a la que no compareció la parte actora concediéndosele el término de tres (03) días para que justificara su no comparecencia, al no justificar la inasistencia se profirió el auto 032 del 02 de noviembre de 2016, donde se consideró que no existía ánimo conciliatorio y se dio por agotado el requisito de procedibilidad, emitiéndose la respectiva constancia el día 04 de noviembre de 2016 (Fl. 42-43 CP).

Teniendo en cuenta que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue emitida el 04 de noviembre de 2016, a partir del día siguiente se reanuda el término de caducidad y por lo tanto se contabiliza el (01) día que quedo restando, sin embargo, dado que el 5, 6 y 7 de noviembre fueron inhábiles por sábado, domingo y lunes festivo respectivamente, la parte actora contaba hasta el día 08 de noviembre de 2016 para presentar la demanda, siendo está radicada hasta el 10 de noviembre de 2016, es decir, 02 días después de haber operado el fenómeno de caducidad.

Así las cosas para el despacho es notoria la extemporaneidad en que es presentada la demanda, debiendo decretarla en esta fase procesal.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 041

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YISSEL VANESSA MELLIZO BURBABO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 19-001-33-33-009-2016-00120-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que la señora YISSEL VANESSA MELLIZO BURBABO, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 3095 del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **YISSEL VANESSA MELLIZO BURBABO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del

artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

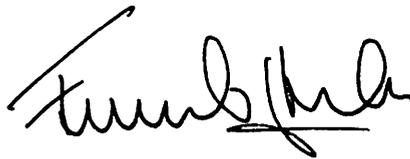
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437, y portador de la T.P. No. 165.575 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMAN GIL CORREA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00181-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **GERMAN GIL CORREA, ELBANO CABRERA YAGUE, RUBEN OSORIO LOZANO, ALBEIRO PECHENÉ OTAYA, CARLOS CUELLAR RAMOS, ALBEIRO SIERRA TIMANA y OVIDIO CUELLAR RAMOS** contra el **MUNICIPIO DE CURILLO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE CURILLO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5

del art. 199 del CPACA.

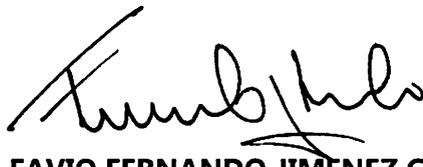
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE CURILLO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado JESÚS JHONATAN DIAZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía 1.075.226.008 y TP 187.433 del CSJ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-028

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SERGIO MURCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00554-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció en silencio el término otorgado al apoderado de la parte accionante para que subsanara lo indicado por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA 1211 del 23 de noviembre de 2017, se procederá a rechazar la demanda en relación con el demandante Duber Murcia Gómez.

No obstante, en relación con los demás accionantes, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en relación con el señor DUBER MURCIA GÓMEZ.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **SERGIO MURCIA GÓMEZ, JOSE UYIBER MURCIA CICERY, BLANCA LILIA GÓMEZ MONTIEL, ALEXANDER MURCIA GÓMEZ, CLAUDIA MURCIA GÓMEZ, MARINELA MURCIA GÓMEZ, ANGEL RICARDO MURCIA GÓMEZ, DORIS MURCIA GÓMEZ y DIEGO MURCIA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

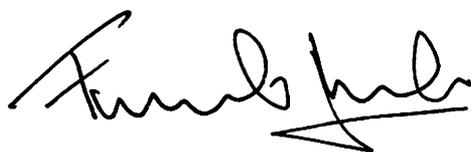
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Carlos Montaña López identificado con cédula de ciudadanía No 6.801.381 y portador de la TP No 166.411 del CS de la J como apoderado de los accionantes Sergio Murcia Gómez, José Uyiber Murcia Cicery, Blanca Lilia Gómez Montiel, Alexander Murcia Gómez, Claudia Murcia Gómez, Marinela Murcia Gómez, Ángel Ricardo Murcia Gómez, Doris Murcia Gómez Y Diego Murcia Gómez para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-026

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESTHER BUSTOS ZABALA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00514-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 24 de noviembre de 2017 por medio del cual subsana los yerros señalados por el despacho en auto interlocutorio No JTA 1132 del 23 de noviembre de 2017, no se admitirá la demanda en relación con los señores MARÍA ARISTIZABAL DELGADO, MARÍN HERNANDO DELGADO DELGADO y LOURDES ARISTIZABAL MUÑOZ toda vez que se manifestó expresamente la intención de desistir de las pretensiones formuladas en su favor, situación con la cual el despacho no encuentra ningún reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, así mismo se accederá a la solicitud de desglose de documentos aportados como pruebas en relación con las referidas personas, conservando siempre una copia en reemplazo del documento original.

En relación con los demás demandantes, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ESTHER BUSTOS ZABALA, MARLENY ROJAS SANZA, HONORIO PALACIOS MENA, FLOR MARINA ÁLVAREZ MURCIA, ROSA HELENA HURTATIS, NARCISO GUEVARA MURCIA, NELCY MURCIA TOVAR, MEIVY CONSTANZA GARAVIZ SANTOS, SANDRA MILENA CUELLAR CAICEDO y JAIME BAUTISTA SANTACRUZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de los accionantes Esther Bustos Zabala, Marleny Rojas Sanza, Honorio Palacios Mena, Flor Marina Álvarez Murcia, Rosa Helena Hurtatis, Narciso Guevara Murcia, Nelcy Murcia Tovar, Meivy Constanza Garaviz Santos, Sandra Milena Cuellar Caicedo Y Jaime Bautista Santacruz para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 7 y 10 al 12 del cuaderno principal.

OCTAVO: ORDENAR el desglose de documentos en relación con los señores MARÍA ARISTIZABAL DELGADO, MARÍN HERNANDO DELGADO DELGADO y LOURDES ARISTIZABAL MUÑOZ conservando siempre una copia del original que obra en el expediente que corresponden a los poderes que reposan a folios 8 y 9 y las pruebas que reposan a folios 37 al 43 y 59-60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-027

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CÉSAR LEAL DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00513-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CÉSAR LEAL DÍAZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ALEXANDRA LEAL CORTÉS, HARRINSON LEAL CORTÉS y YANNIR LEAL CORTÉS; MIREYA CORTÉS ZÚÑIGA, NIRZA DÍAZ DE LEAL, LEANDRO LEAL DÍAZ, ANDRÉS FELIPE LEAL DÍAZ, MARISOL LEAL DÍAZ, INDRID LORENA LEAL DÍAZ, MARÍA YANETH LEAL DÍAZ, LUIS FERNANDO LEAL DÍAZ, GLORIA CRISTINA LEAL DÍAZ y JESUS ROBERTO LEAL DÍAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La

Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

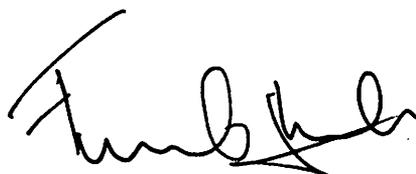
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Oscar Eduardo Chávarro Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 79.555.480 y portador de la TP No 93.730 del CS de la J como apoderado de los demandantes César Leal Díaz, Alexandra Leal Cortés, Harrinson Leal Cortés Y Yannir Leal Cortés; Mireya Cortés Zúñiga, Nirza Díaz De Leal, Leandro Leal Díaz, Andrés Felipe Leal Díaz, Marisol Leal Díaz, Indrid Lorena Leal Díaz, María Yaneth Leal Díaz, Luis Fernando Leal Díaz, Gloria Cristina Leal Díaz Y Jesús Roberto Leal Díaz para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 11 y 106 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00417-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho en auto interlocutorio No JTA-1012 del 18 de octubre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO, MARCO FIDEL ROMERO ORJUELA, MARIA CLEMENTINA GIL CASTRO, MARIA ESPERANZA MOLANO PENAGOS, NIDIA JESÚS ÁLVAREZ CAMPO, JORGE ELIECER FAJARDO, RUBIELA RODRÍGUEZ ZUÑIGA y SERAFIN ÁVLILA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En

consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho César Orlando Varón Urbano identificado con cédula de ciudadanía 17.655.220 y portador de la TP No 184.822 del CS de la J como apoderado principal de los accionantes José Manuel Barreto Tapiero, Marco Fidel Romero Orjuela, María Clementina Gil Castro, María Esperanza Molano Penagos, Nidia Jesús Álvarez Campo, Jorge Eliecer Fajardo, Rubiela Rodríguez Zúñiga Y Serafín Ávila García para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 8 del cuaderno principal.

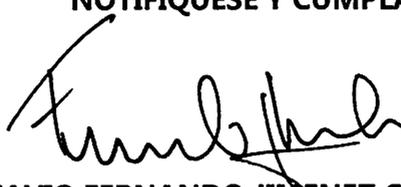
OCTAVO: RECONOCER personería a las profesionales Lorens Lizbeth Muñoz Claros identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.530.968 y portadora de la TP No 279.248 y Katherine Ortega Zabala identificada con cédula de ciudadanía No 1.013.615.166 y portadora de la TP No 281.618 del CS de la J como apoderadas sustitutas de los accionantes de conformidad con las sustituciones de poder visibles de folios 9 al 16 del cuaderno principal.

NOVENO: ACEPTAR la revocatoria de la sustitución de poder de la abogada Lorens Lizbeth Muñoz Claros elevada por el apoderado principal en fecha 06 de octubre de 2017.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Javier Esquivel Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 1.077.855.769 y portador de la TP No 287.124 del CS de la J como apoderado sustituto de los actores de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 79 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE VEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00362-00

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA-946 del 13 octubre de 2017, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN STIVEN VEGA GÓMEZ, HEIDY XIOMARA VEGA CRUZ Y YEINER IVAN VEGA GÓMEZ, YENY ALEXANDRA CRUZ CRUZ, NELSON ANDRÉS VEGA GOMEZ, KATHERINE ALEXANDRA VEGA GÓMEZ, ANGIE DANIELA VEGA GÓMEZ, CLAUDIA PATRICIA VEGA TRUJILLO, LILIA TRUJILLO DE VEGA y RODRIGO VEGA ROJAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

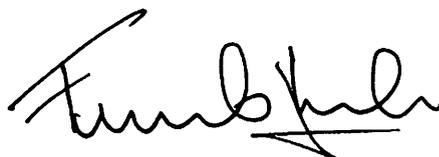
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demanda, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jhon Fredy Perdomo Motta identificado con cédula de ciudadanía No 9.729.438 y portador de la TP No 147.488 del CS de la J como apoderado de los accionantes Nelson Enrique Vega, Edwin Stiven Vega Gómez, Heidi Xiomara Vega Cruz, Yeiner Iván Vega Gómez, Yeny Alexandra Cruz Cruz, Nelson Andrés Vega Gómez, Katherine Alexandra Vega Gómez, Angie Daniela Vega Gómez, Claudia Patricia Vega Trujillo, Lilia Trujillo De Vega Y Rodrigo Vega Rojas para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-026

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00352-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. JTA-816 de fecha 16 de agosto de 2017 éste despacho resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo que era necesario establecer en debida forma las normas violadas y el concepto de violación con la actuación administrativa de la entidad demandada; establecer la cuantía teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA y finalmente se tornaba necesario determinar la legitimación de la causa por pasiva del presente medio de control, toda vez que se demandó a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, cuando el acto administrativo enjuiciado fue emitido por la Nación-Ministerio de Defensa.

Por su parte, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Fl. 34-47 CP) estableciendo las normas violadas, el concepto de violación y estimando en debida forma la cuantía; sin embargo, respecto de la legitimación de la causa por pasiva, insiste que quien debe integrar el extremo demandado es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional no tiene capacidad jurídica, presupuestal ni autonomía para responder en la presente Litis.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que se subsanó en debida forma lo relacionado con las normas violadas, el concepto de violación y la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, con relación a la integración del sujeto pasivo, teniendo en cuenta que la parte insiste en que quien debe ser llamada a responder por las actuaciones administrativas que negó el reconocimiento solicitado es la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en aras de garantizar el acceso a la administración de

justicia el Despacho admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra dicha entidad.

No obstante, al observarse que quien emitió el acto administrativo acusado fue el Ministerio de Defensa por intermedio de la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales y toda vez que en forma preliminar se advierte la legitimación formal en la causa por pasiva que le asiste a dicha entidad, su vinculación se realizará de manera oficiosa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE AGUSTIN MADRID MONGONA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

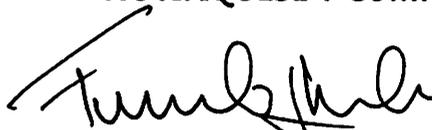
QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Diana Paola Pérez Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.216.510 y portadora de la TP No 225.423 del CS de la J como apoderado de la parte actora Alexander Rodríguez Vargas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 025

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00327-00

Vista la constancia secretarial que antecede y subsanada la demanda en acatamiento del auto inadmisorio, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad.

ANTECEDENTES

Los demandantes por conducto de apoderado judicial instauraron medio de control con pretensión de reparación directa contra el Hospital María Inmaculada, con el ánimo que se le reparen los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor Helen Sofía Quintero Gutiérrez cuando era atendida en la unidad de hospitalización de la entidad demandada.

Por su parte, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. JTA-809 del 21 de septiembre de 2017 inadmitió la demanda, advirtiendo que era necesario acreditar la representación de los señores Deicy Gutiérrez Quintero y Álvaro Quintero Escobar respecto de su menor hijo Juan Carlos Quintero Gutiérrez; así como establecer en debida forma el valor de la cuantía de la demanda teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA.

Finalmente, la apoderada judicial de los demandantes en el término procesal estipulado para ello, allega escrito de subsanación de la demanda, advirtiendo que no fue posible comunicarse con el demandante Juan Carlos Quintero Gutiérrez, para que le hiciera entrega de su registro civil de nacimiento y le firmara el respectivo poder, toda vez que ya es mayor de edad. Con relación a la debida estimación de la cuantía manifiesta que en este momento procesal no es posible cuantificar los perjuicios materiales ocasionados a la menor Helen Sofía Quintero Gutiérrez, toda vez que resulta necesario realizar previamente una valoración para determinar la pérdida de la capacidad laboral, por lo que solicita se tome como cuantía el valor de los perjuicios ocasionados por concepto de daño a la vida relación, esto es, cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las advertencias realizadas en el auto inadmisorio por parte esta Agencia Judicial y la subsanación de la demanda, procede el Despacho a aceptar lo solicitado por la parte actora y en consecuencia rechazará el presente medio de control respecto del demandante Juan Carlos Quintero Gutiérrez y la admitirá con relación a los demandantes

Deicy Gutiérrez Quintero y Álvaro Quintero Escobar, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Helena Sofía Quintero Gutiérrez; Cesar Augusto Quintero Gutiérrez; Myriam Gloria Quintero de Gutiérrez y Ascencio Gutiérrez Chala.

Lo anterior, sin antes advertir que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el demandante JUAN CARLOS QUINTERO GUTIÉRREZ contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO Y ÁLVARO QUINTERO ESCOBAR**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **HELENA SOFÍA QUINTERO GUTIÉRREZ; CESAR AUGUSTO QUINTERO GUTIÉRREZ; MYRIAM GLORÍA QUINTERO DE GUTIÉRREZ** y **ASCENCIO GUTIÉRREZ CHALA**, contra la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARLEIDY CAMELO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796, y portadora de la T.P. No. 174.744 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes **DEICY GUTIÉRREZ QUINTERO; ÁLVARO QUINTERO ESCOBAR; HELENA SOFÍA QUINTERO GUTIÉRREZ; CESAR AUGUSTO QUINTERO GUTIÉRREZ; MYRIAM GLORÍA QUINTERO DE GUTIÉRREZ y ASCENCIO GUTIÉRREZ CHALA**, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 023

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00310-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4804 del 29 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó al demandante el reconocimiento de una pensión por muerte o sobreviviente.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Igualmente por economía procesal se admitirá la reforma de la demanda, para que sea notificada conjuntamente con la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la reforma de la demanda instaurado por el señor **MANUEL ESTEBAN LEDESMA ACHIPIS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma al MINISTERIO DE DEFENSA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

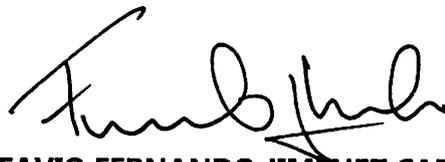
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

Y/E/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 024

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00309-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que las señoras WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES y SANDRA MILENA MORALES, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4771 del 25 de noviembre de 2016 por medio de la cual se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de una pensión por muerte o sobreviviente.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Igualmente por economía procesal se admitirá la reforma de la demanda, para que sea notificada conjuntamente con la demanda.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y la reforma de la demanda instaurado por el señor **WENDY KATHERYNE VANEGAS MORALES** y **SANDRA MILENA MORALES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su reforma al **MINISTERIO DE DEFENSA**, AL **MINISTERIO PÚBLICO** Y A LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios

del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Y EJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-131

**MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE : ANGIE LORENA CALDERÓN ESPINOSA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00300-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la construcción de un box culvert, y si bien pretendió aportar la prueba del requisito de procedibilidad mediante un escrito dirigido a las entidades demandadas, es menester indicar que no fue suscrito por aquélla, sino por terceras personas que no son demandantes en este asunto, únicos que se encontrarían legitimados para demandar.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia y demás demandados, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 042

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : DORA YENCY SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00221-00**

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores DORA YENCY SÁNCHEZ GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas YUDY MARCELA OROZCO SÁNCHEZ y ANGELA JULIETH OROZCO SÁNCHEZ, ANGIE LORENA SÁNCHEZ GARCÍA y HAROLD MAURICIO OROZCO GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y PARQUE CEMENTERIO Y CREMATARIO JARDINES DE PAZ, a fin que se declare el ente demandado administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales, ocasionados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio ocasionada de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **DORA YENCY SÁNCHEZ GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **YUDY MARCELA OROZCO SÁNCHEZ** y **ANGELA JULIETH OROZCO SÁNCHEZ, ANGIE LORENA SÁNCHEZ GARCÍA** y **HAROLD MAURICIO OROZCO GÓMEZ**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL** y **PARQUE CEMENTERIO Y CREMATARIO JARDINES DE PAZ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, PARQUE CEMENTERIO Y**

CREMATORIO JARDINES DE PAZ y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

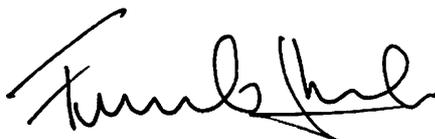
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIO GUSTAVO RIZO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.570, y portador de la T.P. No. 52.998 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01-03 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA-120

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **ROSAURA CHAVEZ NARVAEZ**
INCIDENTADO : **PRESIDENTE DE LA NUEVA EPS**
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00785-00**

Ingresa el presente proceso a Despacho, con memorial suscrito por la entidad accionada por medio del cual solicita la inaplicación de la sanción impuesta por medio de auto interlocutorio No. JTA-1430 de fecha 07 de diciembre de 2017, sin embargo, se observa que el Tribunal Administrativo del Caquetá con auto interlocutorio No. AI. 04-12-480-17 del 18 de diciembre de 2017, confirmó la sanción impuesta al director de la Nueva EPS y decidió: **PRIMERO: DECLARAR** que el Presidente de la NUEVA EPS Dr. José Fernando Cardona Uribe, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-709 del 21 de octubre de 2016. **SEGUNDO: SANCIONAR** al Presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

La NUEVA EPS allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando procedió a prestar los servicios médicos solicitados por la usuaria la señora ROSAURA CHAVEZ. Procederá el Despacho a analizar si los documentos allegados por la NUEVA EPS cumplen con la orden judicial impartida.

En virtud de lo anterior, cotejada el escrito de tutela y los soportes allegados por la entidad accionada, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante la prestación de los servicios solicitados por la accionantes, en donde la entidad procedió a brindarle la autorización de servicios N° (POS -6592) 3175-812396628 de 14 de diciembre de 2017 frente a la prueba de broncoprovocación con metacolina remitido a la Fundación Cardio Infantil instituto de cardiología en la ciudad de Bogotá. Igualmente la entidad accionada autorización los transportes aéreos a Bogotá el día 26 de diciembre de 2017 para el día de la cita en la fundación Cardio infantil 09:20 am, lo anterior se pudo verificar con los soportes allegado por la Nueva EPS, que efectivamente la accionante recibió la autorización del examen de broncoprovocación con metacolina, situación que a consideración del Despacho se hizo efectivo el

derecho fundamental de salud a la accionante en relación a su situación de salud.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para brindar los servicios médicos a la accionante, se observa que el director de la NUEVA EPS demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar la providencia por medio del cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE , toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

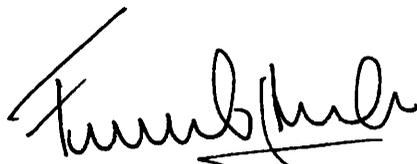
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1430 calendado 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se sancionó al presidente de la Nueva EPS- **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al presidente de la NUEVA EPS - **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA